

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 470013121002-2020-10003-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA

Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO JOSE AARON SOSSA

Demandado/Oposición/Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SENA

REGIONAL MAGDALENA.

Predio: N/A

ASUNTO:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el señor JULIO JOSE AARON SOSSA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.451.675, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y el SENA DIRECCION REGIONAL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito introductorio en aplicación del principio de informalidad que reviste la acción de tutela; se tiene que esta cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Seguidamente, se evidencia que en el escrito de acción constitucional se depreca como medida provisional; "LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS QUE GENERA LA CONVOCATORIA No. 436/2017/ SENA, LA LISTA DE ELEGIBLES, EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DEL SEGUNDO (u otro) EN LISTA AL Cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1 OPEC No. 59286, por un plazo que usted considere conveniente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, considerando que debo acudir a un profesional del derecho y el mismo requiere también de tiempo para formular/presentar la demanda que cumpla con los requisitos legales establecidos para tal caso."(sic).

Al respecto, debe indicarse que la adopción de una medida provisional en materia de acciones de tutela, por encontrarse dentro de un cierto margen de discrecionalidad del juez constitucional, debe ser proferida de manera razonada y ponderada y, adicionalmente, debe ser urgente y necesaria, con el fin de no entrar por esta vía a dictar decisiones de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas. Al respecto, la H. Corte Constitucional en **Sentencia SU - 695/15**, se ha referido sobre la procedencia de dicha medida en los siguientes términos:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."

Ahora bien, refiriéndonos al caso en concreto, esto es, la suspensión de un concurso de méritos como medida cautelar, de cara a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la H. Corte Constitucional ha señalado en **Sentencia T-081 de 2013**, lo siguiente:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren,

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 1 de 3



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 470013121002-2020-10003-00

tomando en cuenta, además, la causa del daño En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), Pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde Una doble perspectiva: coma una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y coma respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Ultimo, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterio de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

En el presente caso, considera esta judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, toda vez que en esta etapa preliminar no se puede determinar que las entidades accionadas estén conculcando lo derechos fundamentales alegados por la accionante; así mismo, no se detecta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, como quiera que con la medida simplemente se busca impedir que se efectúen los nombramientos y posesiones en el marco del concurso de la convocatoria No. 436/2017/ SENA, sin embargo no se vislumbra las rezones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el tracto de la acción constitucional, como tampoco anteponer el interés particular, frente a los intereses legítimos del resto de aspirantes que adelantaron en condiciones de igualdad y buena fe, el proceso de selección dentro de dicha convocatoria, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que este despacho no accederá a dicha solicitud, sin perjuicio de establecer si existe o no un perjuicio irremediable.

Además de ello, y considerando la naturaleza misma de la acción y los hechos narrados en ella, se ordenará la vinculación a la presente acción de tutela de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y de las personas que hacen parte del concurso de la convocatoria No. 436/2017/ SENA; así mismo, con el fin de que dichos vinculados ejerzan su derecho de contradicción, se les ordenara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", al SENA DIRECCION REGIONAL MAGDALENA, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que publiquen tanto la acción de tutela como el presente auto admisorio, durante las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído por medio de sus Páginas Web Institucionales en donde se registren las actuaciones del concurso de la convocatoria No. 436/2017/ SENA.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en líneas precedentes requiérase a las entidades accionadas y vinculadas para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO JOSE AARON SOSSA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.451.675, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y el SENA DIRECCION REGIONAL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso.

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 2 de 3



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 470013121002-2020-10003-00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y al SENA DIRECCION REGIONAL MAGDALENA, para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del ibídem.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y a las personas que hacen parte del concurso de la convocatoria No. 436/2017/ SENA, de conformidad con lo motivado en esta providencia, para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aportar las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", al SENA DIRECCION REGIONAL MAGDALENA, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que publiquen tanto la acción de tutela como el presente auto admisorio, durante las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído por medio de sus Páginas Web Institucionales en donde se registren las actuaciones del concurso de la convocatoria No. 436/2017/ SENA.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos anexados al escrito genitor de tutela por la mencionada accionante.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito posible. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016